



Recurso nº 340/2022 C. Valenciana 97/2022

Resolución nº 469/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de abril de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.T.L., en nombre y representación de la Sociedad MARAQ, S.C., contra la propuesta de la mesa de contratación de su exclusión del procedimiento *«Acuerdo Marco para la contratación de servicios de asistencia y redacción de la documentación necesaria para la elaboración de instrumentos de planeamiento municipal, en el marco de la cooperación provincial a municipios de la Provincia de Alicante atribuidas al Área de Arquitectura. Lote 9 “Asistencia en la redacción de Catálogos de Protecciones como documentación que incluye el Plan General Estructural según el artículo 34 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana”»*, expediente AMA6O-017/2021-L9, convocado por la Diputación Provincial de Alicante, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Diputación Provincial de Alicante procedió, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de noviembre de 2021, a la convocatoria del procedimiento *“Acuerdo Marco para la contratación de servicios de asistencia y redacción de la documentación necesaria para la elaboración de instrumentos de planeamiento municipal, en el marco de la cooperación provincial a municipios de la Provincia de Alicante atribuidas al Área de Arquitectura”. Lote 9 “Asistencia en la redacción de Catálogos de Protecciones como documentación que incluye el Plan General Estructural según el artículo 34 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana*. Se trata de un acuerdo marco, con un valor estimado, de 1.250.925 euros.



Segundo. En sesión celebrada el 30 de noviembre de 2021, la mesa de contratación, previa aceptación de la calificación de requisitos previos, acuerda admitir como único licitador del Lote 9 a la empresa hoy recurrente, MARAQ, S.C. (en adelante, MARAQ), procediéndose en la misma sesión a la apertura y remisión al órgano de asistencia de la documentación que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Tercero. En sesión de 25 de enero de 2022, se procede a la aceptación y valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor y a la apertura de los criterios evaluables de forma automática.

A la vista del carácter anormalmente bajo de la oferta, se requiere en la misma sesión la correspondiente justificación.

Presentada la justificación y previo informe del departamento competente, la mesa de contratación, en sesión de 15 de febrero de 2022, acuerda proponer la exclusión de MARAQ, dado que no se ha considerado justificada la oferta. En el acta de la mesa de la cita fecha, se puede leer lo siguiente:

“Vistos los pronunciamientos contenidos en el informe referido la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta del licitador MARAQ, SC, que queda excluido del proceso de valoración en la fase relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, por los motivos que se expresan en el informe emitido por el departamento provincial proponente del contrato de fecha 08 de febrero de 2022, sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se publicará en la Plataforma de Contratos del Sector Público de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3,e), párrafo primero, de la citada Ley”. (el subrayado es nuestro).

Cuarto. Disconforme con esta propuesta, en fecha 16 de marzo de 2022, se ha presentado recurso especial por MARAQ, sosteniendo, en síntesis, la correcta justificación de la oferta



presentada y discutiendo los motivos aducidos en el informe del órgano de contratación para proceder a su exclusión.

Quinto. Con posterioridad, a requerimiento de este Tribunal y para despejar cualquier tipo de duda sobre lo manifestado en el acta de la mesa de contratación, antes transcrita, y ante la posibilidad de que se hubiera dictado un acto posterior que no figuraba en el expediente remitido, se solicita el 5 de abril de 2022, aclaración al órgano de contratación en los siguientes términos:

“Examinado el expediente remitido a este Tribunal, derivado del recurso especial en materia de contratación arriba identificado, se solicita se remita a este Tribunal, en un plazo no superior a dos días hábiles a partir del siguiente al envío de esta notificación (de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional 15ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público), la siguiente documentación que se estima necesaria para la resolución del recurso:

En el expediente consta la propuesta de exclusión de la Mesa pero no el acuerdo en el que se adopta; rogamos nos confirmen si tal resolución de exclusión finalmente se ha dictado y, en caso afirmativo, la remitan al Tribunal”. (el subrayado es nuestro).

En respuesta al citado requerimiento, se remite informe del órgano de contratación, de fecha 6 de abril de 2022, en que se indica lo siguiente:

“Informe: En contestación a su solicitud de fecha 05 de abril de 2022, relativa a la aclaración de si se ha producido la resolución de exclusión del licitador recurrente, se informa que, hasta la fecha, no se ha dictado dicha resolución.” (el subrayado es nuestro)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP, el artículo 22.1.1º RPERMC, así como la Cláusula Tercera del Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Valenciana el 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto que se recurre, si bien erróneamente se denomina en el recurso como *“acuerdo de exclusión de la licitación acordada por el órgano de contratación, de fecha 15 de febrero de 2022, en relación con el Lote 9”*, lo cierto es que se trata de una propuesta de exclusión acordada por la Mesa de Contratación con la misma fecha, como así se refleja literalmente en el acta de la mesa y cuyo contenido se ha reproducido en el antecedente de hecho tercero de esta resolución.

Cualquier duda sobre si se trata de una propuesta de exclusión o de un acuerdo de exclusión, se ha despejado en el informe del órgano de contratación emitido a instancia de este Tribunal el 6 de abril de 2022, en el que se refleja que *“...hasta la fecha no se ha dictado acuerdo”* (de exclusión).

Partiendo, por lo tanto, que se trata de una propuesta de exclusión, es preciso, ahora, determinar si ese acto es susceptible de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 44.2 LCSP.

A este respecto, cabe recordar que dicha propuesta es un acto de trámite, y que los actos de esta naturaleza solo son recurribles cuando concurren las circunstancias expresadas en el artículo 44.2 b) de la citada Ley:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de



continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este último inciso del precepto vamos a detener el análisis, pues la propuesta de exclusión que se recurre, surge, en el supuesto fáctico del recurso, como consecuencia de que la Mesa de Contratación ha entendido que el recurrente no ha justificado en sus alegaciones, la viabilidad de su oferta.

Y es en el artículo 149, que se cita, donde se regulan las ofertas anormalmente bajas y el procedimiento a seguir cuando se detecta la presencia de una de ellas y cómo se resuelve dicho procedimiento y quién tiene competencia para acordar lo que corresponda:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”. (los subrayados son nuestros).



Estamos, pues, en presencia de un acto de trámite (propuesta de exclusión) que no vincula al órgano de contratación, puesto que éste puede apartarse motivadamente y que necesita, de acuerdo con el artículo 149.6, de un acuerdo del órgano competente que es el órgano de contratación para acordar válidamente la exclusión de la oferta incurso en anormalidad.

No reúne por tanto el acto de trámite impugnado, que no es cualificado, los caracteres que exige el artículo 44.2.b) para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación. La decisión de la mesa de contratación proponiendo la exclusión no decide directa o indirectamente ni sobre la exclusión ni sobre la adjudicación por cuanto es posible que el órgano de contratación se separe de la propuesta, no ha determinado la imposibilidad de continuar el procedimiento dado que este ha continuado, ni produce indefensión o perjuicio irreparable ya que no excluye la posibilidad de recurrir del acuerdo de exclusión que posteriormente se dictare, en su caso, por el órgano de contratación.

Procede por tanto declarar la inadmisión del recurso, sin necesidad de entrar en el examen de los demás requisitos de procedibilidad y del fondo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.I.T.L., en nombre y representación de la Sociedad MARAQ, S.C., contra la propuesta de la mesa de contratación de su exclusión del procedimiento *«Acuerdo Marco para la contratación de servicios de asistencia y redacción de la documentación necesaria para la elaboración de instrumentos de planeamiento municipal, en el marco de la cooperación provincial a municipios de la Provincia de Alicante atribuidas al Área de Arquitectura. Lote 9 “Asistencia en la redacción de Catálogos de Protecciones como documentación que incluye el Plan General Estructural según el artículo 34 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana”*», expediente AMA6O-017/2021-L9, convocado por la Diputación Provincial de Alicante.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.